



EXPEDIENTE : 586-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : ALAMESA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO, CONGELADO Y CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Alamesa S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de sus efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no se monitoreó el agua de lavado de la materia prima, caldo de cocción, salmuera residual del madurado y desagüe general.*
- (iii) *No cumplió su compromiso ambiental de aislar el caldero que genera ruidos de forma que no impacte en la población y los trabajadores de la planta, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.*

Asimismo, se ordena a Alamesa S.A.C. como medida correctiva respecto de las infracciones (i) y (ii) que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento del compromiso asumidos en su instrumento de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Alamesa S.A.C. deberá remitir en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.

Además, se declara el archivo de las siguientes imputaciones:

- (i) *No presentar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (ii) *No realizar un adecuado manejo y disposición final de sus residuos.*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 722 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 586-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la infracción (iii), toda vez que ha subsanado su conducta.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de octubre de 1999, mediante Oficio N° 639-99-PE/DIREMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de American Food S.A., el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para el incremento de capacidad de la planta de congelado así como para la obtención de autorización de instalación en vía regularización y obtención de la licencia de operación de las plantas de enlatado y curado, ubicadas en calle San Martín N° 115, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica.
2. El 8 de marzo del 2000, mediante Resolución Directoral N° 027-2000-PE/DNPP², PRODUCE otorgó a la American Food S.A. licencia para la operación de una planta de congelado con capacidad de veinte toneladas día (20 toneladas/día), una planta de enlatado de seiscientos cuarenta cajas por turno (640 cajas/turno) y una planta de curado de 43 toneladas por mes (cuarenta y tres toneladas mes), ubicadas en calle San Martín N° 115, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica.
3. El 20 de noviembre del 2006, por Resolución Directoral N° 443-2006-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE modificó la capacidad instalada de la planta de congelado a 8.64 t/día; asimismo, aprobó a favor de ALAMESA S.A.C.⁴ (en adelante, Alamesa), el cambio de titularidad de la licencia de operación de las plantas de enlatado, congelado y curado.
4. Del 16 al 18 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Alamesa, conformado por las plantas de congelado, enlatado y curado, a fin de atender la denuncia sobre deterioro de la calidad ambiental por emisión de ruidos molestos que generaría dicha unidad productiva. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00271-2013⁵ y analizados en el Informe de Supervisión N° 00372-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁶.



¹ Folio 129 del Expediente del EIA.

² Folio 12 del Expediente.

³ Folio 12 del Expediente.

⁴ Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20508588128.

⁵ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 7 del Expediente: disco compacto.



5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00115-2014-OEFA/DS del 7 de abril del 2014⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Alamesa había incurrido en incumplimientos a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida⁸ y notificada el 29 de octubre del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Alamesa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Alamesa S.A.C. no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando. Multa: 5 UIT Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
Alamesa S.A.C. no habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no se monitorearon los efluentes agua de lavado de la materia prima, caldo de cocción, salmuera residual del madurado y desagüe general.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando. Multa: 5 UIT Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
Alamesa S.A.C. no habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando. Multa: 5 UIT Por cada monitoreo no presentado. Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
Alamesa S.A.C. no habría cumplido su compromiso ambiental de aislar los equipos que generan ruidos de forma que no impacte en la	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC,	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando. Multa: 5 UIT. Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



⁷ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁸ Folios 13 al 20 del Expediente.

⁹ Folio 21 del Expediente.



Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
población y los trabajadores de la planta, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
Alamesa S.A.C. no habría realizado un adecuado manejo y disposición final de sus residuos.	Artículos 13 y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal k del Numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

7. El 19 de noviembre del 2014, Alamesa presentó¹⁰ sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

(i) Existe una afectación al debido procedimiento administrativo debido a lo siguiente:

- El Informe Técnico Acusatorio N° 115-2014-OEFA/DS indica que la supervisión efectuada en el EIP de Alamesa fue especial. Sin embargo, la Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA/DFSAI/SDI señala que el OEFA ejecutó una supervisión regular. Esta contradicción afectaría el análisis para determinar la responsabilidad del administrado, pues la imputación no corresponde a la realidad de los hechos y, conforme se detalla:
- La imputación de cargos no es precisa debido a que las imputaciones contenidas en las filas 1 y 3 son iguales, esto es, se reitera la imputación

Hechos Imputados N° 1, 2 y 3: Alamesa no habría realizado ni presentado tres (3) monitoreos de sus efluentes, correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, y no habría realizado el monitoreo de efluentes del tercer trimestre del año 2013 conforme a lo establecido en su EIA

(ii) Los monitoreos de efluentes no fueron presentados debido a que la diversidad de entidades de carácter de fiscalización ambiental y la transferencia de funciones de PRODUCE al OEFA, generó confusión y vacíos en la ley respecto a la entidad que debe recabar los reportes de monitoreo. En ese sentido, la responsabilidad corresponde en forma única y exclusiva a la administración.

(iii) La exigencia de monitorear los efluentes se genera cuando el EIP está en producción de enlatados y curados, según se desprende del EIA aprobado.

Hecho imputado N° 4: Alamesa no habría cumplido su compromiso ambiental de aislar los equipos que generan ruidos de forma que no impacte



¹⁰ Folios 23 al 31 del Expediente.



en la población y los trabajadores de la planta, conforme a lo previsto en su EIA

- (iv) El Informe N° 748-2013-OEFA-DR/SDCA que sustenta la imputación no indica los niveles de ruido encontrados en los monitoreos efectuados. Asimismo, en tanto que la calibración del instrumento utilizado para monitorear el ruido (sonómetro) no se encuentra acreditada en el presente procedimiento no es posible imputar responsabilidad administrativa alguna.
- (v) La indicación de contar con un "ambiente cerrado" no es correcta porque los gases emitidos requieren contar con un escape. En todo caso, esta situación puede ser revertida con medidas correctivas de carácter técnico.
- (vi) La ventana a la que alude la Resolución Subdirectorial y los informes de sustento sirve para la iluminación natural del recinto, por lo que podría ser clausurada y reemplazada por luz artificial mediante la aplicación de medidas correctivas.

Hecho imputado N° 5: Alamesa no habría realizado un adecuado manejo y disposición final de sus residuos

- (vii) El EIP no genera residuos sólidos peligrosos que representen un daño ambiental.
 - (viii) Los residuos hidrobiológicos generados son enviados a las plantas de harina de pescado de la zona, conforme a lo señalado en el EIA.
 - (ix) El cambio de denominación social y la liquidación de las personas jurídicas que procesan los residuos ha conllevado a la suscripción de un Convenio de disposición de residuos con Sea Food Trading S.A.
8. El 15 de julio del 2015, mediante Memorandum N° 572-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión, información sobre los presuntos incumplimientos imputados a Alamesa. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 116-2015-OEFA/DS¹¹ del 31 de julio del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Alamesa habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Alamesa habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no habría monitoreado el agua de lavado de la materia prima, el caldo de cocción, la salmuera residual del madurado y el desagüe general.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Alamesa habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su EIA.

¹¹ Folio 55 y 56 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Alamesa habría cumplido su compromiso ambiental de aislar los equipos que generan ruidos de forma que no impacte en la población y los trabajadores de la planta, conforme a lo previsto en su EIA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Alamesa habría realizado un adecuado manejo y disposición final de sus residuos.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Alamesa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

¹²

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias) y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En consecuencia, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones referidas al procedimiento sancionador excepcional contenidas en la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

III.2 Supuesta afectación al Debido Procedimiento Administrativo por error en material en la Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA/DFSAI/SDI

17. Alamesa señaló que se habría afectado la garantía del Debido Procedimiento al haberse consignado en la Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA/DFSAI/SDI un tipo de supervisión diferente a la efectuada en su EIP, pues mientras el Informe Técnico Acusatorio N° 00115-2014-OEFA/DS señala que la actividad de supervisión tuvo carácter **especial**, la Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, hace referencia a una supervisión **regular**. Esta contradicción, según el administrado, afectaría el análisis para determinar la responsabilidad administrativa.
18. Asimismo, el administrado ha señalado que se habría afectado el debido procedimiento pues las imputaciones N° 1 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA/DFSAI/SDI se referirían a una sola infracción.

Al respecto, el Numeral 6.2 del Artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹³, vigente durante la detección de los hallazgos materia del presente procedimiento, clasifica a la supervisión directa en dos tipos: regular y especial.

¹³ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente al momento de la supervisión.

Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

(...)

6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:

a) **Supervisión Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

b) **Supervisión Especial:** Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:



20. Según dicho dispositivo, la **supervisión regular** se encuentra programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA; mientras que la **supervisión especial** no se programa y se orienta a la verificación de obligaciones ambientales debido a la presentación de denuncias, el desarrollo de actividades ilegales, entre otros supuestos.
21. La supervisión especial es concordante con el Artículo 105° de la LPAG¹⁴ y el Artículo 22° del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD¹⁵, según los cuales todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente los hechos que sean contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustenta afectación de derecho o interés o de ser considerado sujeto del procedimiento.
22. Por su parte, el Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD en el artículo 22°, señala que ante la presentación de una denuncia, la Dirección de Supervisión evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes.
23. En el presente caso, se aprecia que la supervisión obedeció a la denuncia¹⁶ presentada por el señor Jorge Bardales Arguedas, referida al deterioro ambiental por supuestos ruidos molestos generados por Alamesa.

(i) Actividades informales o ilegales.

(ii) Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc.

(iii) Denuncias.

(iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas.

(v) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.

El presente listado es enunciativo y no taxativo.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 105°.- Derecho a formular denuncias

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

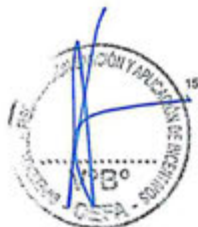
105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD
Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

22.2 En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Supervisión evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:




b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Dirección de Supervisión evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

¹⁶ Folio 185 del documento contenido en el Disco Compacto del Expediente.





24. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión N° 00271-2013¹⁷, se advierte que la Dirección de Supervisión señaló que la supervisión realizada en el EIP de Alamesa corresponde al tipo especial, conforme se aprecia:

  		RDS-P01-PE-01 ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00271-2013	
ADMINISTRADO:	ALAMESA S.A.C.		
DIRECCIÓN:	Av. San Martín N° 115	DISTRITO	San Andrés
		PROVINCIA	Pisco
		DEPARTAMENTO	Ica
ACTIVIDAD:	- Congelado de recursos hidrobiológicos, capacidad de 8.64 T/D. - Enlatado de recursos hidrobiológicos, capacidad de 640 C/T. - Curado de productos hidrobiológicos, capacidad de 43 T/M.		
SUPERVISIÓN	EN OPERACIÓN:	SI	X
		NO	
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR:		ESECTUADA
	ESPECIAL:	X	POR:
FECHA DE SUPERVISIÓN	INICIO:	16/12/2013	HORA DE SUPERVISIÓN
	FINAL:	18/12/2013	INICIO: 10:00 h
			FINAL: 19:00 h
DESCRIPCIÓN ¹			

25. En ese sentido, la referencia a una supervisión "regular" contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA/DFSAI/SDI, constituye un error.
26. Al respecto, el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁸ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
27. De la revisión del considerando 10 de la Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹⁹, se advierte que la supervisión materia del presente procedimiento fue consignada como si se hubiese tratado de una supervisión regular, conforme se aprecia:

10. Del 16 al 18 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión **regular** al establecimiento industrial pesquero de ALAMESA con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

(El énfasis es agregado)

28. Sin embargo, debió consignarse conforme se detalla:

¹⁷ Folio 8 del Expediente.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

¹⁹ Folio 14 del Expediente.



10. Del 16 al 18 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión **especial** al establecimiento industrial pesquero de ALAMESA con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

(El énfasis es agregado)

29. Como se aprecia, el error está referido únicamente a la denominación de la supervisión, toda vez que se colocó "regular", en lugar de "especial". En ese contexto, el error advertido es de forma y no de fondo, pues no altera los aspectos sustanciales de la imputación de cargos ni del análisis de la determinación de la responsabilidad. Por tanto, el derecho de defensa de Alamesa no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
30. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que, en el Acta de Supervisión N° 00271-2013²⁰, el Informe N° 372-2013-OEFA/DS-PES²¹ y el Informe Técnico Acusatorio N° 00115-2014-OEFA/DS²², notificados²³ al administrado conjuntamente con la imputación de cargos, se indica que la supervisión efectuada al EIP fue especial, por lo que el administrado tuvo conocimiento del tipo de supervisión materia del presente procedimiento.
31. Por tanto, la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión
32. De otro lado, respecto a la supuesta afectación del debido procedimiento, se debe señalar que las imputaciones N° 1 y 3 de la Resolución Subdirectoral versan sobre dos hechos distintos. Así, la imputación N° 1 se refiere a la no realización de monitoreos en tres trimestres del año 2013, mientras que la imputación N° 3 se refiere a la no presentación de los resultados de dichos monitoreos en el año 2013. Conductas distintas que se refieren a obligaciones ambientales diferentes.
33. Por tal motivo, la afirmación de Alamesa sobre una supuesta afectación al debido procedimiento por duplicidad en las imputaciones no es correcta, por cuanto sus derechos no han sido conculcados en la imputación de cargos efectuada por Resolución Subdirectoral N° 1920-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

34. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 00271-2013 del 18 de diciembre del 2013, levantada durante la visita de supervisión.	Documento que registra la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión al EIP de Alamesa, el 18 de diciembre del 2013

²⁰ Folio 8 del Expediente.

²¹ Folio 1 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 7 del Expediente.

²² Folio 1 del Expediente.

²³ Folio 21 del Expediente.





N°	Medios Probatorios	Contenido
2	Informe de Supervisión N° 0372-2013-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el día 18 de diciembre del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 115-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene el análisis del hallazgo detectado durante la supervisión efectuada el día 18 de diciembre del 2013.
4	Escrito de descargos presentado el 19 de noviembre del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Alamesa respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
5	Expediente del EIA	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por Alamesa.
6	Informe N° 116-2015-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene los resultados de la supervisión posterior al EIA efectuada el 17 de setiembre del 2014.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

35. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
36. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA²⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
37. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
38. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00271-2013, el Informe N° 372-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 00115-2014-OEFA/DS y el Informe N° 116-2015-OEFA/DS²⁵ constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Alamesa, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Primera, segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión:

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁵ El Informe N° 116-2015-OEFA/DS constituye un medio probatorio respecto de los hechos constatados por la Dirección de Supervisión el día 27 de setiembre del 2014.



- (i) Determinar si Alamesa habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su EIA.
- (ii) Determinar si Alamesa habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no se habría monitoreado el agua de lavado de la materia prima, el caldo de cocción, la salmuera residual del madurado y el desagüe general.
- (iii) Determinar si Alamesa habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su EIA.
- (iv) Determinar si Alamesa habría cumplido su compromiso ambiental de aislar los equipos que generan ruidos de forma que no impacte en la población y los trabajadores de la planta, conforme a lo previsto en su EIA.

V.1.1. Marco normativo aplicable

39. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente²⁶ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
40. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros²⁷.

²⁶

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).





41. El Artículo 25° de la LGA²⁸ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
42. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁹ (en adelante, **RLGP**) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
43. Asimismo, el artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente³⁰.
44. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³¹, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir**

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

³¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

45. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
46. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³³, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
47. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁴ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
48. Como se aprecia, la exigencia de los compromisos ambientales se origina en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el certificador. En ese sentido, los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental resultan exigibles a todos los titulares de derechos pesqueros y acuícolas.

V.1.2 Análisis de las imputaciones N° 1 al 2:

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA

³²

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





49. En el Programa de Monitoreo contenido en el EIA³⁵ del EIP de Alamesa, se señala lo siguiente:

"VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

8.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICO, QUÍMICOS Y OTROS

El monitoreo comprenderá el análisis de los efluentes que se generen en el proceso de enlatados y curados.

Los efluentes que deberán ser monitoreados son:

- **Agua de lavado de la materia prima.**
- **Caldo de cocción.**
- **Salmuera residual del madurado.**
- **Desagüe general**

Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto" publicado mediante R.M.N° 721-97-PE del 14.11.97, por no existir a la fecha el Protocolo de Monitoreo para los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo.

Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en la Tabla N° 1.

La PERIODICIDAD del monitoreo de efluentes será cada TRES MESES. La empresa se compromete a remitir a la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería los resultados del programa de monitoreo.

(Énfasis agregado)

50. Asimismo, en la Tabla N° 1 que forma parte del citado Protocolo, se indica que deberán medirse siete (7) parámetros, conforme se aprecia:

TABLA N° 1

PARÁMETROS PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES DE LA PLANTA DE PROCESAMIENTO PESQUERO

EFLUENTE/ PARÁMETRO	AGUA DE LAVADO MATERIA PRIMA	CALDO DE COCCIÓN	SALMUERA RESIDUAL	DESAGÜE GENERAL
DBO(5)	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
SÓLIDOS TOTALES	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
COLIFORMES FECALES				Laboratorio
pH	Campo	Campo	Campo	Campo
TEMPERATURA (°C)	Campo	Campo	Campo	Campo



51. De acuerdo a lo indicado en el citado EIA, Alamesa tiene los siguientes compromisos:

- (i) Debe realizar el monitoreo de los efluentes cada tres meses.

³⁵ Folio 21 del Expediente del EIA.



- (ii) Debe monitorear cuatro (4) efluentes: agua de lavado de la materia prima, caldo de cocción, salmuera residual del madurado y desagüe general.
 - (iii) Debe remitir a PRODUCE los resultados de los monitoreos efectuados.
52. El monitoreo periódico permite evaluar la carga contaminante de los efluentes de la industria pesquera. Asimismo, de acuerdo a los resultados de los monitoreos, se determina la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación. Esto es necesario para verificar el cumplimiento de metas de reducción de vertimientos y de las normas ambientales.

b) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

53. En el presente extremo se realizará el análisis de las siguientes imputaciones:

N°	Hechos imputados
1 al 3	Alamesa no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su EIA.
4	Alamesa no habría realizado el monitoreo de sus efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no se monitorearon los efluentes agua de lavado de la materia prima, caldo de cocción, salmuera residual del madurado y desagüe general.

54. En el Acta de Supervisión N° 00271-2013³⁶ y en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa RDS-P01-PES-02³⁷, elaborados el 18 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión Alamesa presentó únicamente tres (3) informes de ensayo, correspondientes a muestreos efectuados en agosto y setiembre del año 2013, conforme se detalla:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
7	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de los reportes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimentos.	No presenta
8	Copia del cargo de presentación de los reportes de emisiones atmosféricas y calidad de aire.	No presenta
9	Copia del cargo de presentación de los reportes de ruidos (zonas internas y externas de la planta).	No presenta
10	Copia de los informes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor y sedimentos	Informes de ensayo N° N1-130826.01 (agua de efluente -muestreado con fecha 21 de agosto de 2013. - Informes de ensayo N° N1-130905.02 (agua de efluente -muestreado con fecha 21 de agosto de 2013. - Informes de ensayo N° N1-130910.02 (agua de efluente -muestreado con fecha 2 de setiembre de 2013.
11	Copia del informe de monitoreo de emisiones, calidad de aire, ruido ambiental y emisiones de combustión (años 2012 al 2013).	No ha realizado



55. Cabe resaltar que, en las observaciones del Acta³⁸, Alamesa señaló que los documentos faltantes serían remitidos en un plazo de siete (7) días hábiles, conforme se muestra a continuación:

³⁶ Folio 9 del Expediente.

³⁷ Folio 65 del documento contenido en el Disco Compacto del Expediente.

³⁸ Folio 11 del Expediente.

**Observaciones del administrado.**

RESPECTO A LOS DOCUMENTOS FALTANTES SERAN INGRESADOS POR MESA DE PARTES DE OEFA, EN UN PLAZO DE 7 DIAS HABILES.

56. Asimismo, en el Informe N° 00372-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013³⁹, que contiene el análisis efectuado por la Dirección de Supervisión, se señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

(...)

5.2 El administrado no ha cumplido con la frecuencia de monitoreo de efluentes según sus compromisos asumidos en su EIA, solo ha realizado (3) monitoreos de efluentes respecto al año 2013 siendo estos un total de (4); le falta realizar (1) monitoreo de efluentes correspondientes al año 2013. (Aplicado solo a plantas de enlatado y curado de recursos hidrobiológicos)".

(El énfasis es agregado)

57. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00115-2014-OEFA/DS⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

23. De la revisión del expediente se verifica que el administrado realizó tres (3) monitoreos de efluentes durante el año 2013, conforme al siguiente detalle:

- Informe de ensayo N° N1-130826.01, de fecha 21 de agosto de 2013.
- Informe de ensayo N° N1-130905.02, de fecha 21 de agosto de 2013.
- Informe de ensayo N° N1-130910.02, de fecha 2 de septiembre de 2013.

24. La obligación del administrado consiste en realizar (...) monitoreos de forma trimestral. En ese sentido, de la documentación que presentó el administrado durante la supervisión, se verifica que solo ha realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013 (julio, agosto y septiembre).

(...)

VI. CONCLUSIONES:

41. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:

- El administrado no ha realizado ni presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2013, configurándose tres infracciones tipificadas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca."

(El énfasis es agregado)



³⁹ Folio 35 del Informe N° 00372-2013-OEFA/DS-PES contenido en el Disco Compacto del Expediente.

⁴⁰ Folio 5 del Expediente.



58. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 130910.02, 130905.02 y 130826.01, presentados por Alamesa, se aprecia que corresponden a monitoreos efectuados durante el tercer trimestre del año 2013 (agosto a setiembre); sin embargo, no contienen el muestreo de los efluentes señalados en el EIA (agua de lavado de la materia prima, caldo de cocción, salmuera residual del madurado y desagüe general), sino del "agua de efluente".
59. Sin perjuicio de lo indicado, se observa que el monitoreo del "agua de efluente" no evaluó los parámetros: sólidos totales y coliformes fecales, establecidos como compromiso en el EIA. Por tanto, si los informes presentados hubiesen correspondido a los efluentes previstos en el EIA, estos tampoco desvirtuarían los hechos imputados en el presente extremo.
60. El detalle de los informes presentados y los parámetros medidos se muestra en el siguiente cuadro:

2013				
Compromiso asumido en el EIA		Informe de Ensayo N° 130910.02	Informe de Ensayo N° 130905.02	Informe de Ensayo N° 130826.01
Efluentes a monitorear según el EIA	- Agua de lavado de materia prima	No monitoreó ninguno de los efluentes previsto en el EIA	No monitoreó ninguno de los efluentes previsto en el EIA	No monitoreó ninguno de los efluentes previsto en el EIA
	- Caldo de cocción			
	- Salmuera residual			
	- Desagüe general			
Parámetros según el EIA evaluados en agua de efluente*	- DBO5	NO	Evaluado	NO
	- Sólidos totales	NO	NO	NO
	- Sólidos suspendidos totales	NO	Evaluado	NO
	- Aceites y grasas	NO	Evaluado	NO
	- Coliformes fecales	NO	NO	NO
	- pH	NO	Evaluado	Evaluado
	- Temperatura	NO	NO	Evaluado

* "Agua de efluente" no es un efluente a monitorear según el EIA, pero es mencionado en los informes de ensayo presentados por Alamesa.

61. De lo señalado y los documentos obrantes en el Expediente, se constata lo siguiente:
- (i) Alamesa **no realizó los monitoreos del primer, segundo y cuarto trimestre del año 2013**, pues no ha presentado los reportes de monitoreo pese al requerimiento efectuado durante la supervisión. Asimismo, durante la tramitación del presente procedimiento, el administrado tampoco ha remitido medio probatorio alguno que permite verificar la realización de alguno de los monitoreos imputados.
- (ii) Alamesa **realizó el monitoreo correspondiente al tercer trimestre del año 2013; sin embargo, este no fue realizado conforme al compromiso asumido en su EIA**, toda vez que no monitoreó el agua de lavado de la materia prima, el caldo de cocción, la salmuera residual del madurado y el desagüe general.



En el escrito de descargos del 19 de noviembre del 2014, Alamesa señaló los argumentos que se detallan a continuación, así como reconoció no haber efectuado los monitoreos conforme al EIA; sin embargo, justificó su incumplimiento en lo siguiente:



(i) **La transferencia de funciones de PRODUCE al OEFA y la diversidad de entidades de carácter de fiscalización ambiental**

63. Alamesa señala que no realizó el monitoreo de los efluentes de su EIP debido a que la diversidad de entidades de fiscalización ambiental y la transferencia de funciones ambientales al OEFA, generó confusión y vacíos en la ley respecto a la entidad competente para recabar los reportes de monitoreo.
64. Sobre el particular, se debe resaltar que el monitoreo de los efluentes consiste en recolectar y analizar una porción del efluente a fin de conocer sus características físicas, químicas y biológicas, por lo que el cumplimiento de dicho compromiso no requiere conocer la entidad de fiscalización ambiental ante la cual se debe presentar los resultados. En ese sentido, lo alegado por Alamesa no desvirtúa el hecho imputado.
65. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA⁴¹, señaló que mediante Decreto Supremo se establecerían las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serían asumidas por el OEFA.
66. Así, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁴² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería de PRODUCE al OEFA, precisando que el Consejo Directivo del OEFA determinará la fecha en la cual el OEFA asumirá dichas funciones.

⁴¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas.

⁴² Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA

Artículo 1°.-Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

(...)

d) Dentro de los plazos establecidos en los precedentes literales a) y b) el Consejo Directivo del OEFA, luego de acordar con el Ministerio de la Producción los aspectos objeto de la transferencia, emitirá las Resoluciones correspondientes a esta y las que determinen las fechas en las cuales el OEFA asumirá dichas funciones. Las Resoluciones serán publicadas en el diario oficial "El Peruano", en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales del MINAM, OEFA y PRODUCE



67. Asimismo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁴³ establece que luego de determinada la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas, **toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al PRODUCE, se entenderán como efectuadas al OEFA.**
68. En mérito a lo señalado, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁴⁴, se estableció que el 16 de marzo de 2012 es la fecha en que el OEFA asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental en pesquería industrial.
69. De la revisión de las citadas disposiciones, se desprende que:
- PRODUCE tuvo competencia para supervisar y fiscalizar en materia ambiental al sector pesquería, hasta el 15 de marzo del 2012.
 - El OEFA es la entidad de fiscalización ambiental en pesquería industrial, a partir del 16 de marzo del 2012.
 - Toda referencia hecha a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental en pesquería industrial, debe entenderse efectuada al OEFA.
70. En ese sentido, el proceso de transferencia de funciones fue realizado en forma ordenada y sin provocar confusión alguna, pues mediante normas de carácter general se definió la fecha y alcances en los que el OEFA asumió las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental en pesquería industrial.
71. Para un mejor entendimiento del proceso de transferencia, a continuación se muestra un cuadro que grafica el momento a partir del cual el OEFA asume competencias como entidad de fiscalización ambiental en pesquería industrial:

43

Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA

Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas, en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 3° del presente Decreto Supremo, toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo este último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia.

Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.





CUADRO N° 1



(ii) **La exigencia de monitorear efluentes se genera cuando el EIP está en producción, según se desprende del EIA aprobado**

72. Alamesa señaló que el monitoreo de efluentes debe ser exigido cuando el EIP se encuentre en producción, por lo que en época sin producción no se puede exigir su realización ni la presentación de sus resultados.
73. Al respecto, se debe indicar que, la actividad de las plantas de procesamiento pesquero se circunscribe a los alcances del EIA y la licencia de operación otorgados por PRODUCE.
74. Así, en el EIA del EIP⁴⁵ se señala que los recursos hidrobiológicos que serán procesados en las plantas de congelado y enlatado serán principalmente mariscos y pescados tales como sardina, jurel, caballa, bonito atún, etc. Asimismo, en lo que respecta al proceso de curado, se indica que el recurso que se procesará será principalmente anchoveta.
75. De acuerdo a lo señalado, el EIP desarrolla actividades de procesamiento destinadas al consumo humano directo mediante la transformación de distintos recursos hidrobiológicos, cuya disponibilidad depende de las condiciones biológicas y ambientales del mar.
76. En ese sentido, la operación del EIP puede extenderse durante todo el año dado que utiliza distintos recursos con periodos de veda diferentes, por lo que no tiene temporadas determinadas de producción tal como sucede en la industria de harina de pescado y aceite que solo utiliza el recurso anchoveta. Asimismo, Alamesa no ha alcanzado medio probatorio alguno que acredite que no procesó recursos en su EIP durante el año 2013. Por tanto, lo alegado por Alamesa en este extremo, tampoco desvirtúa el hecho imputado.
77. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Alamesa: (i) no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, y (ii) no realizó el monitoreo de efluentes del tercer trimestre conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no se monitorearon los efluentes agua de lavado de la materia prima, caldo de cocción, salmuera residual del madurado y desagüe general.
78. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, debido a que se trata del cumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, por lo



⁴⁵ Folios 46, 51 y 57.



que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alamesa en estos extremos.

V.1.3 Análisis de la imputación N° 3:

79. En el presente extremo se realizará el análisis de las siguientes imputaciones:

Hechos imputados
Alamesa no habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su EIA.

80. Mediante Informe N° 00372-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁴⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.1 El administrado no ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2013 siendo estos un total de (4). Al administrado le falta presentar (4) reportes de monitoreo de efluentes del año 2013. (Aplicado solo a las plantas de enlatado y curado de recursos hidrobiológicos).

(El énfasis es agregado)

81. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00115-2014-OEFA/DS⁴⁷ del 7 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

41. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:

- **El administrado no ha (...) presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2013, configurándose tres infracciones tipificadas en el numera 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".**

(El énfasis es agregado)

82. De lo señalado, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que Alamesa no presentó ante la autoridad competente tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2013.

83. Sin embargo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴⁸ del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión efectuó un análisis del incumplimiento simultáneo de la obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreos, señalando lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

(...)



⁴⁶ Folio 35 del Informe N° 00372-2013-OEFA/DS-PES contenido en el Disco Compacto del Expediente.

⁴⁷ Folio 5 del Expediente.

⁴⁸ Folios 82 al 86 del Expediente



9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo representa un hecho aislado que puede ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de realización del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.
10. En atención a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado”

(Énfasis agregado)

84. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
85. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.1.2.2 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de Alamesa respecto de la no realización de los tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2013, corresponde archivar las imputaciones respecto de la presentación de dichos monitoreos.
86. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2 Análisis de la cuarta cuestión en discusión: Determinar si Alamesa habría cumplido su compromiso ambiental de aislar los equipos que generan ruidos de forma que no impacte en la población y los trabajadores de la planta, conforme a lo previsto en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido en el EIA

87. En el EIA del EIP⁴⁹, se establece el compromiso ambiental de aislar los equipos que generan ruidos, según se detalla⁵⁰:

***5.1.3. IMPACTO SOBRE EL AIRE, RUIDOS Y CLIMA**

(...)

La contaminación por ruidos provendrá principalmente por el caldero, los ruidos serán mitigados instalando el caldero en un ambiente cerrado.

(...)

5.2.4. RUIDOS

⁴⁹ Folios 26, 28 y 33 del Expediente del EIA.

⁵⁰ Conforme se ha señalado en el Numeral 1 de la presente Resolución, el EIA fue presentado por American Food S.A., titular primigenio de la licencia de operación de la planta pesquera.



(...)

En el presente caso, la planta de enlatados de AMERICAN FOOD S.A. no producirá ruidos en los niveles que puedan impactar a la población como tampoco a los trabajadores de la planta.

VI. PLAN DE PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Para prevenir y reducir la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o que se viertan o emitan al ambiente, AMERICAN FOOD S.A. implementará las siguientes acciones:

REPORTE DE PLAN DE PREVENCIÓN

SUSTANCIA CONTAMINANTE	ACCIÓN A EJECUTARSE
(...)	
8. Generación de ruidos	Aislamiento de los equipos que generan ruido (caldero, grupo electrógeno).

(Énfasis agregado)

- 88. De acuerdo a lo establecido en el citado EIA, Alamesa asumió el compromiso de aislar el ruido del grupo electrógeno y el caldero, e indicó que este último se instalaría en un ambiente cerrado⁵¹.
- 89. Es pertinente señalar que, durante la operación de las plantas de procesamiento pesquero, los equipos y maquinarias producen sonidos de niveles considerables, siendo los grupos electrógenos y las zonas de descarga de pescado donde se genera la mayor cantidad de emisiones sonoras. Por ello, como medida de seguridad, los operarios cuentan con equipos de protección auditiva.
- 90. Como se aprecia, las plantas de la industria pesquera pueden generar un nivel de contaminación acústica que impacte negativamente la salud de los trabajadores y de las personas de las poblaciones aledañas.
- 91. En ese contexto, es de suma importancia que el titular de la licencia de operación de la planta minimice la generación de ruidos⁵² y vibraciones de los equipos y maquinarias con alta capacidad de generación de sonidos y vibraciones. Para ello, los citados equipos deben estar ubicados en zonas especiales construidas con materiales aislantes, absorbentes y antivibratorios.

b) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

- 92. En el presente extremo se realizará el análisis de la siguiente imputación:

Hecho imputado



⁵¹ Según el Numeral 5.1.3 del EIA, la instalación del caldero debía ser efectuada en un ambiente cerrado.

⁵² Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
Artículo 3.- De las Definiciones
 Para los efectos de la presente norma se considera:
 (...)
 n) **Ruido:** Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.



Alamesa no habría cumplido su compromiso ambiental de aislar los equipos que generan ruidos de forma que no impacte en la población y los trabajadores de la planta, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.

93. De acuerdo al Acta de Supervisión N° 00271-2013⁵³ levantada el 18 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Emisiones atmosféricas

(...)

Se dispone de un caldero para la generación de vapor (...)

No tiene grupos electrógenos."

"Descripción

(...)

Monitoreo de Ruido

Se realizó la medición de ruido, los días 16 y 17 del presente, en fuentes fijas (de los equipos distribuidos en planta: caldero y dos compresores); asimismo se realizó la medición de ruido ambiental (diurno y nocturno). El punto de monitoreo se ubicó en la avenida San Martín Norte N° 120 (referencia frente a la empresa ALAMESA SAC), las mediciones de ruido estuvo a cargo del personal de evaluación del OEFA.

Se registró las coordenadas de los puntos de muestreo, los cuales son:

P1= Frente a la planta ALAMESA SAC (367845, 03E/8482049, 65N)

P2= Compresor de refrigeración KRAK (367872, 89E/8482027, 77N)

P3= Compresor Aire acondicionado (367874, 87E/8482028, 04N.)

Observaciones del administrado

Se ermetizará [sic] el área de compresores, para minimizar la generación de ruidos, para lo cual los ventanales actuales serán sellados, de igual manera las paredes se cubrirá con material aislante."

(El énfasis es agregado)

94. En el Informe N° 00372-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁵⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.4 De los resultados del monitoreo de presión sonora, practicado al EIP ALAMESA SAC, los días 16 y 17 de diciembre de 2013; y en consecuencia de la revisión a los ECAs para dicho monitoreo, se verifica que el administrado ha superado los Estándares de Calidad de Aires (presión sonora) en cuanto a fuentes fijas y fuentes generadoras de ruido ambiental.

Análisis técnico del hallazgo

(...)

Que, el EIP ALAMESA SAC, al no hermetizar o mitigar correctamente las áreas dedicadas a equipos generadores de ruido, omite lo antes mencionado específicamente en lo referente a los derechos y sobre todo en la salud de las personas. (...)

(El énfasis es agregado)



⁵³ Folio 10 del Expediente.

⁵⁴ Folios 36 y 37 del Informe N° 00372-2013-OEFA/DS-PES contenido en el Disco Compacto del Expediente.



95. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00115-2014-OEFA/DS⁵⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.3 Ruidos generados por maquinaria instalada en el EIP y monitoreo de ruidos

35. *En ese sentido, de la evaluación realizada, se pudo corroborar que el ruido es producido por la siguiente maquinaria instalada dentro del EIP supervisado:*

- **Compresor de refrigeración;**
- **Compresor de aire acondicionado; y,**
- **Caldero.**

36. *El compresor de refrigeración y el aire acondicionado, se encuentran en el segundo piso en un ambiente de material noble, donde se pudo apreciar que cuenta con unos ventanales, realizados para que el ruido producido por la maquinaria instalada en la sala de máquinas escape al exterior de la planta, como se pudo observar en el material fotográfico.*

37. *Por otro lado, se pudo corroborar que en el primer piso de la planta, se encuentran implementados los calderos en un ambiente hecho de paredes de material noble pero con un techo de calamina, con aberturas realizadas para las chimeneas, lo que evidencia que dicho lugar deja escapar ruidos, al no ser un ambiente cerrado.*

38. *Por todo lo antes mencionado, se concluye que el administrado incumple sus compromisos asumidos en el EIA en materia de ruido, debido a que la maquinaria instalada en la planta (caldero, compresor de refrigeración y de aire acondicionado), no se encuentran en lugares cerrados, todo lo contrario, el administrado realizó aberturas en las paredes de sala [sic] de máquinas, con el fin que el ruido pueda escapar hacia el exterior de la planta, además de contar con maquinaria instalada bajo un techo de calamina con aberturas, que dejan escapar los ruidos superiores a los 80 decibeles, superando los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, pudiendo llegar a los 60 decibeles en horario nocturno fuera del EPS, conforme se desprende del informe realizado por personal de la Dirección de Evaluación."*

(El énfasis es agregado)

96. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 271-2013, el Informe N° 372-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00115-2014-OEFA/DS, se advierte que Alamesa incumplió su compromiso ambiental de aislar el caldero en un ambiente cerrado⁵⁶, toda vez que el ambiente donde se encontraba dicho equipo tenía techo de calamina y aberturas para la chimenea, los cuales dejaban escapar ruidos.
97. Asimismo, se aprecia que el aislamiento del compresor de refrigeración y del aire acondicionado no fueron materia del compromiso asumido en el EIA. No obstante,

⁵⁵ Folios 5 y 6 del Expediente.

⁵⁶ La imputación efectuada se refiere únicamente al caldero pues se encuentra mencionado en el EIA. A la fecha de la supervisión (16 al 18 de diciembre de 2013) no estaba instalado el equipo eléctrico, por lo que no se considera en la presente resolución. Los compresores de aire acondicionado y refrigeración son equipos que no se encuentran comprendidos en el compromiso ambiental de aislar la maquinaria generadora de ruidos.





en aplicación del Artículo 78° del RLGP⁵⁷, Alamesa como titular del EIP es responsable de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que genere o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

98. En ese sentido, corresponde a Alamesa adoptar las acciones conducentes a mitigar la eventual generación de ruidos en niveles que puedan impactar en sus trabajadores y la población colindante, conforme al EIA y la normativa legal vigente.
99. Sin perjuicio de ello, en atención a los potenciales perjuicios derivados de la operación de los citados equipos, corresponde poner en conocimiento de la Dirección de Supervisión a fin que realice las acciones de supervisión y de ser el caso, dicte las medidas administrativas de protección ambiental que resulten pertinentes⁵⁸.
100. En el escrito de descargos del 19 de noviembre del 2014, Alamesa presentó sus argumentos sobre el supuesto incumplimiento de su compromiso ambiental, que son analizados a continuación:
- (i) **El Informe N° 748-2013-OEFA-DR/SDCA, que contiene el monitoreo de ruido, no indica los niveles de ruido encontrados en los monitoreos efectuados ni la calibración del instrumento utilizado para el monitoreo**
101. Alamesa señala que no es posible imputarle responsabilidad alguna debido a que el Informe N° 748-2013-OEFA-DR/SDCA no consigna el nivel de ruido detectado, y no se habría acreditado la calibración del sonómetro utilizado.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁵⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- Mandato de carácter particular;
- Medida preventiva;
- Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- Medida cautelar;
- Medida correctiva; y
- Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2.3 La autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando las circunstancias del caso concreto, la complejidad de su ejecución y la necesidad de la protección ambiental.





102. Al respecto, se debe resaltar que la imputación efectuada contra Alamesa versa sobre el incumplimiento del compromiso contenido en el EIA, referido a aislar los equipos generadores de ruido (tales como el caldero y el grupo electrógeno), más no sobre los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Ruido, cuya vigilancia se encuentra a cargo⁵⁹ de las municipalidades provinciales y distritales, salvo que su cumplimiento se encuentre establecido como un compromiso ambiental.
103. En ese sentido, para la imputación de cargos no se ha tomado en consideración el Informe N° 748-2013-OEFA-DE/SDCA del 27 de diciembre del 2013, que contiene los resultados del monitoreo de ruido ambiental efectuado en el EIP el 16 y 17 de diciembre del 2013, toda vez que el control del exceso de los ECA para Ruido en materia pesquera no es competencia del OEFA⁶⁰.
104. Por tanto, siendo que dicho medio probatorio no ha sido objeto de imputación, carece de sentido analizar los argumentos vinculados a dicho informe.

(ii) **La indicación de contar con un "ambiente cerrado" no es correcta porque se requiere necesariamente un escape de los gases emitidos. Agrega, que la**

⁵⁹ Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Artículo 14°.- De la vigilancia de la contaminación sonora La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud. Las Municipalidades podrán encargar a instituciones públicas o privadas dichas actividades. Los resultados del monitoreo de la contaminación sonora deben estar a disposición del público. El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) realizará la evaluación de los programas de vigilancia de la contaminación sonora, prestando apoyo a los municipios, de ser necesario. La DIGESA elaborará un informe anual sobre los resultados de dicha evaluación.

Artículo 23°.- De las Municipalidades Provinciales Las Municipalidades Provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para: a) Elaborar e implementar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento; b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora; y,
(...)

Artículo 24°.- De las Municipalidades Distritales Las Municipalidades Distritales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para: a) Implementar, en coordinación con las Municipalidades Provinciales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento; b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la Municipalidad Provincial; y,
(...)

⁶⁰ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Artículo 16°.- De la aplicación de sanciones por parte de los municipios

Las municipalidades provinciales deberán utilizar los valores señalados en el Anexo N° 1, con el fin de establecer normas, en el marco de su competencia, que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar, de ser el caso, las sanciones correspondientes.

Dichas normas deberán considerar criterios adecuados de asignación de responsabilidades, así como definir las sanciones dentro del marco establecido por el Decreto Legislativo N° 613 - Código del Ambiente y Recursos Naturales. También pueden establecer prohibiciones y restricciones a las actividades generadoras de ruido, respetando las competencias sectoriales.

En el mismo sentido, se podrá establecer disposiciones especiales para controlar los ruidos, que por su intensidad, tipo, duración o persistencia, puedan ocasionar daños a la salud o tranquilidad de la población, aun cuando no superen los valores establecidos en el Anexo N° 1.

Artículo 23°.- De las Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:
(...)

c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento.





ventana a la que alude la Resolución Subdirectoral y los informes de sustento sirve para la iluminación natural del recinto.

105. Alamesa señaló que no es posible cumplir con el compromiso ambiental de aislar al caldero en un ambiente cerrado, por cuanto se requiere de un "escape" para los gases emitidos. Asimismo, manifestó que los ventanales a los que se refiere la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 00115-2014-OEFA/DS⁶¹ sirven para iluminar el recinto donde se encuentran los compresores. Sin perjuicio de lo señalado, refiere que la situación vigente puede ser revertida mediante la aplicación de una medida correctiva.
106. Al respecto, resulta oportuno indicar que, el EIA evaluado y aprobado por PRODUCE no menciona al "escape" como una medida de mitigación ambiental; por el contrario, dicho instrumento indica que, el caldero debe mantenerse en óptimas condiciones y en un ambiente adecuado, con la finalidad que los ruidos generados sean mitigados y no se afecte a la población ni a los trabajadores del EIP.
107. Por tal motivo, lo manifestado por Alamesa no desvirtúa la imputación efectuada por incumplir su compromiso ambiental de aislar en un ambiente cerrado⁶² al caldero.
108. Asimismo, considerando el alcance del compromiso ambiental de Alamesa, carece de sentido analizar el argumento respecto a los ventanales pues corresponde al recinto de los compresores. Sin perjuicio ello, es necesario señalar que Alamesa es responsable de los supuestos ruidos generados, por lo que debe adoptar las medidas correspondientes para su mitigación conforme a su EIA y a la normativa ambiental.
109. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Alamesa no aisló los equipos que generan ruidos (el caldero) conforme a lo previsto en su EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, debido a que se trata del cumplimiento de un compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alamesa en este extremo.

V.2. Quinta cuestión en discusión: determinar si Alamesa habría realizado un adecuado manejo y disposición final de sus residuos

V.2.1 Marco normativo aplicable

110. El marco normativo aplicable de la gestión de residuos sólidos está compuesto por la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) y las demás normas ambientales sectoriales. Estas disposiciones son aplicables transversalmente a las actividades bajo competencia de OEFA y tienen por objeto el manejo integral de los residuos sólidos desde su generación hasta su disposición final.
111. La LGRS y el RLGRS regulan las etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en

⁶¹ Folios 5 y 6 del Expediente.

⁶² Según el Numeral 5.1.3 del EIA, la instalación del caldero debía ser efectuada en un ambiente cerrado.



dichas normas se establecen las competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.

112. La LGRS⁶³ define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido que el generador dispone en virtud de la normatividad nacional y según los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que comprenda determinadas operaciones.
113. Por su parte, los residuos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁶⁴, según sean originados en las actividades domésticas o industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, conforme a sus características y el riesgo significativo a la salud y el ambiente.
114. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente.
115. En ese marco, los Numerales 4 y 5 del Artículo 16° de la LGRS establecen que todo generador es responsable por el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos que genere, así como de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad⁶⁵. Asimismo, el Artículo 145° del RLGRS dispone como infracción

63

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales⁶³.

64

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable





la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de estos residuos⁶⁶.

116. El Artículo 25° del RLGRS⁶⁷ establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a cumplir con los requerimientos previstos en el Reglamento y en otras disposiciones complementarias.
117. En ese sentido, corresponde verificar si Alamesa habría realizado un adecuado manejo y control de los residuos sólidos en su EIP.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 5

118. En el presente extremo se realizará el análisis de la siguiente imputación:

Hecho imputado	
Alamesa no habría realizado un adecuado manejo y disposición final de sus residuos.	

119. Mediante Requerimiento de Documentación en Supervisión Directa RDS-P01-PES-02⁶⁸, la Dirección de Supervisión solicitó a Alamesa que presente la copia del contrato para la disposición de los residuos hidrobiológicos, conforme se detalla:

16	Copia del contrato para la disposición de los Residuos hidrobiológicos.	No presenta
----	---	-------------

120. Por su parte, en el Informe N° 00372-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁶⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...).

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- **Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas,

(...)

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- **Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁶⁸ Folio 65 del documento contenido en el Disco Compacto del Expediente.

⁶⁹ Folio 36 del Informe N° 00372-2013-OEFA/DS-PES contenido en el Disco Compacto del Expediente.



**"5. HALLAZGOS****(...)**

5.3 Durante la supervisión ambiental, el administrado no presentó la documentación respectiva que sustenta el tratamiento de los residuos de productos hidrobiológicos del EIP Alamesa S.A.C. (aplicado a las plantas de enlatado, congelado y curado de recursos hidrobiológicos).

Análisis técnico del hallazgo

Art. 10 del Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado según Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, indica (...) Los establecimientos industriales y/o artesanales de consumo humano directo que no cuenten con una planta de harina de pescado residual, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes y/o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos."

(El énfasis es agregado)

121. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00115-2014-OEFA/DS⁷⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**V.2 Residuos Sólidos de productos hidrobiológicos****(...)**

29. (...) el supervisor al momento de la supervisión, solicitó al administrado la documentación respectiva que demuestre el tratamiento (segregación y correcta disposición final) que se le da a los residuos de productos hidrobiológicos que genera el EIP (...)

30. No obstante el requerimiento, el administrado no presentó documentación que sustente el tratamiento (segregación y disposición final) que le brinda a los residuos hidrobiológicos que produce su EIP.

(...)**IV. CONCLUSIONES:**

41. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:

- **El administrado no cumple con el manejo de sus residuos hidrobiológicos (segregación y disposición final) (...).**"

(El énfasis es agregado)

122. De acuerdo a los documentos citados, que sustentaron el inicio del presente procedimiento, durante la inspección del 18 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el EIP de Alamesa realizó una adecuada segregación de sus residuos y cuenta con un almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos.

123. Asimismo, de los documentos obrantes en el Expediente, no se advierte la existencia de medios probatorios que acrediten una inadecuado manejo y/o disposición final.

⁷⁰ Folio 6 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 722 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 586-2014-OEFA/DFSAI/PAS

124. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Supervisión consideró que la no presentación del Contrato para la disposición de residuos hidrobiológicos evidenciaría que Alamesa no realizó un adecuado manejo y disposición final de sus residuos hidrobiológicos.
125. Sobre el particular, en el ámbito pesquero, el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE⁷¹ (en adelante, RPDR) define a los residuos de recursos hidrobiológicos como aquellos constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.
126. Asimismo, el citado Reglamento⁷² indica que los descartes de recursos hidrobiológicos son aquellos recursos que por su condición no son aptos para el consumo humano y se generan desde el desembarque hasta la recepción en la planta de procesamiento pesquero industrial o artesanal para consumo humano directo, o antes de las tareas previas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.
127. En ese sentido, el Artículo 6° del RPDR⁷³ establece que **los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deben ser aprovechados** en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.
128. Por su parte, el Artículo 9° del RPDR⁷⁴ señala que los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuenten con planta

⁷¹ Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE. **Residuos de Recursos Hidrobiológicos:** Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

⁷² Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE. **Descartes de Recursos Hidrobiológicos:** Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

⁷³ Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE. **Artículo 6°.-** Los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.

⁷⁴ Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. **Artículo 9°.-**

(...)

Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, los que serán verificados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.



autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes o residuos, deben suscribir convenios de abastecimiento con las plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos.

129. Cabe indicar que, la realización de actividades pesqueras sin haber suscrito el convenio de abastecimiento de residuos y descartes, constituye un incumplimiento tipificado en el Subcódigo 1.12 del Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC)⁷⁵, cuya fiscalización y sanción es competencia de PRODUCE.
130. De la revisión de las disposiciones citadas, se advierte lo siguiente:
- (i) La normativa que rige a los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos de la industria pesquera difiere del marco general de los residuos sólidos.
 - (ii) Las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo se encuentran obligadas a suscribir convenios de abastecimiento con plantas de harina residual o, en su defecto, plantas de reaprovechamiento, para el manejo de sus descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.
 - (iii) El incumplimiento en la suscripción de los convenios de abastecimiento se considera como infracción administrativa sancionable por PRODUCE.
131. En atención a lo señalado, si bien la suscripción de un Convenio de abastecimiento para el manejo de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos constituye un incumplimiento, la sanción de dicha conducta es competencia de PRODUCE.
132. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Alamesa. En ese sentido, corresponde informar a PRODUCE para que proceda conforme a sus atribuciones.
133. Cabe indicar que lo señalado no exime a Alamesa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

75

Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	
1	Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)	1.12	Decomiso - Suspensión de la licencia de operación por treinta (30) días efectivos de procesamiento	Decomiso	
				Multa	Capacidad instalada en t/h, en UIT.
				Suspensión	De la Licencia de operación por (30) días efectivos de procesamiento.





V.3. Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Alamesa

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

134. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁰.

135. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".

136. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

137. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental del administrado.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



138. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

⁷⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



139. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷¹.
140. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
141. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

142. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Alamesa respecto de los siguiente hechos:
- (i) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su EIA.
 - (ii) No realizó el monitoreo de sus efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su EIA, toda vez que no se monitorearon los efluentes agua de lavado de la materia prima, caldo de cocción, salmuera residual del madurado y desagüe general.

⁷¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 722 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 586-2014-OEFA/DFSAI/PAS

(iii) No cumplió su compromiso ambiental de aislar los equipos que generan ruidos de forma que no impacte en la población y los trabajadores de la planta, conforme a lo previsto en su EIA.

143. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.3.2.1 Infracciones referidas a la realización de monitoreos de efluentes

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

144. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

145. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes y no presentarlos ante la entidad de fiscalización ambiental, impide que se lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes generados, lo que implica un potencial daño en el ambiente, bien jurídico protegido por la normativa ambiental.

146. Asimismo, la ausencia de monitoreo impide determinar si los sistemas de tratamiento implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa legal aplicable.

b) Subsanación de la conducta infractora

147. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 116-2015-OEFA/DS⁷⁶ del 31 de julio del 2015, durante la supervisión realizada el 17 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

(...)

3. Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluye que ALAMESA S.A.C. lo siguiente:

(...)

(iii) **En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obra los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al 2013."**

(El énfasis es agregado)

148. En consecuencia, habiéndose acreditado que Alamesa no cesó la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción.

c) Medida correctiva a aplicar

149. En este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que los incumplimientos de los compromisos ambientales del EIA del EIP son susceptibles



⁷⁶ Folio 55 del Expediente.



de producir efectos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

150. En ese sentido, al no haberse subsanado las conductas infractoras, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Alamesa no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de los efluentes del establecimiento industrial pesquero, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.
Alamesa no realizó el monitoreo de sus efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no se monitorearon los efluentes agua de lavado de la materia prima, caldo de cocción, salmuera residual del madurado y desagüe general.			

151. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Alamesa a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión del daño potencial⁷⁷ causado por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
152. En el presente caso, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los periodos que requerirá la contratación del instructor y el desarrollo integral del curso de capacitación.



V.3.2.2 Infracción referida al compromiso ambiental de aislar el caldero de forma que no impacte en la población y los trabajadores de la planta, conforme a lo previsto en su EIA

- a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

153. La implementación de medidas de mitigación de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los

⁷⁷ Lineamientos para la aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD de 23 de marzo de 2013.
a.2) Daño potencial.- Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 722 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 586-2014-OEFA/DFSAI/PAS

establecimientos industriales pesqueros es una obligación del administrado. La no adopción de dichas medidas puede desencadenar efectos adversos en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

154. Dentro de los efectos adversos del ruido en las personas⁷⁸, se encuentran:

- Cefalea.
- Dificultad para la comunicación oral.
- Disminución de la capacidad auditiva.
- Perturbación del sueño y descanso.
- Estrés.
- Fatiga, neurosis, depresión.
- Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente.
- Efectos sobre el rendimiento.
- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo.
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.
- Otros efectos.

b) Subsanación de la conducta infractora

155. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 116-2015-OEFA/DS⁷⁹ del 31 de julio del 2015, durante la supervisión realizada el 17 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

3. Sobre la base de las consideraciones expuestas, concluye que ALAMESA S.A.C. lo siguiente:

(i) Ha ubicado el caldero en un lugar cerrado. Los demás equipos generadores de ruido (compresor de refrigeración y aire acondicionado) no fueron materia de supervisión."

(El énfasis es agregado)



156. En consecuencia, habiéndose acreditado que Alamesa cesó la conducta infractora, corresponde tener por subsanada la presente infracción

c) Medida correctiva a aplicar

157. De acuerdo a lo señalado, el administrado ha subsanado la conducta infractora. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

158. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento

⁷⁸ *Curso de Acústica*. Universidad del País Vasco. Disponible en: <http://www.ehu.eus/acustica/espanol/ruido/efectos%20y%20normativa/efectos%20y%20normativa.html>

⁷⁹ Folio 55 del Expediente.



administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

159. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el Numeral 10 de la parte Considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 1920-2014-OEFA/DFSAI/SDI en los siguientes términos:

Dice:

10. *Del 16 al 18 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de ALAMESA con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.*

Debe decir:

10. *Del 16 al 18 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial al establecimiento industrial pesquero de ALAMESA con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.*

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ALAMESA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
	Alamesa S.A.C. no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Alamesa S.A.C. realizó el monitoreo de sus efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no se monitorearon los efluentes agua de lavado de la materia prima, caldo de cocción, salmuera residual del madurado y desagüe general.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 722 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 586-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
3	Alamesa S.A.C. no cumplió su compromiso ambiental de aislar el caldero que genera ruidos de forma que no impacte en la población y los trabajadores de la planta, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3°.- Ordenar a ALAMESA S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Alamesa no realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de los efluentes del establecimiento industrial pesquero, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.
Alamesa no realizó el monitoreo de sus efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no se monitorearon los efluentes agua de lavado de la materia prima, caldo de cocción, salmuera residual del madurado y desagüe general.			



Artículo 4°.- Informar a Alamesa S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Alamesa S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por el incumplimiento de su compromiso ambiental de aislar el caldero que genera ruidos de forma conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Alamesa S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hecho Imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
Alamesa S.A.C. no habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Alamesa S.A.C. no habría realizado un adecuado manejo y disposición final de sus residuos.	Artículos 13 y 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal k del Numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 8°.- Informar a Alamesa S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido Reglamento.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador





del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Pisco, para que en el marco de sus atribuciones⁸⁰, realice las acciones de control y fiscalización ambiental sobre el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobados por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, debido a la supuesta generación de emisión sonora de los compresores de aire acondicionado y de refrigeración de Alamesa S.A.C; así como poner en conocimiento de la resolución a la Dirección de Supervisión para que evalúe los potenciales perjuicios derivados de la operación de los citados equipos, y de ser el caso, dicte las medidas administrativas de protección ambiental que resulten pertinentes⁸¹.

Artículo 11°.- Notificar la presente resolución al Ministerio de la Producción para que adopte las acciones pertinentes, en lo referido a la suscripción por parte de Alamesa S.A.C. de un Convenio de abastecimiento para el manejo de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

Artículo 12°.- Poner en conocimiento del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales para que, de quedar consentida la presente resolución, informe al señor Jorge Bardales Arguedas en su calidad de denunciante, conforme al artículo 24° del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD⁸².

⁸⁰ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Artículo 16.- De la aplicación de sanciones por parte de los municipios

Las municipalidades provinciales deberán utilizar los valores señalados en el Anexo N° 1, con el fin de establecer normas, en el marco de su competencia, que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar, de ser el caso, las sanciones correspondientes.

Dichas normas deberán considerar criterios adecuados de asignación de responsabilidades, así como definir las sanciones dentro del marco establecido por el Decreto Legislativo N° 613 - Código del Ambiente y Recursos Naturales. También pueden establecer prohibiciones y restricciones a las actividades generadoras de ruido, respetando las competencias sectoriales.

En el mismo sentido, se podrá establecer disposiciones especiales para controlar los ruidos, que por su intensidad, tipo, duración o persistencia, puedan ocasionar daños a la salud o tranquilidad de la población, aun cuando no superen los valores establecidos en el Anexo N° 1.

Artículo 23.- De las Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:

(...)

c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento.

⁸¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:


- Mandato de carácter particular;
- Medida preventiva;
- Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- Medida cautelar;
- Medida correctiva; y
- Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2.3 La autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando las circunstancias del caso concreto, la complejidad de su ejecución y la necesidad de la protección ambiental.

⁸² Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD



Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 24°.- De la comunicación de la resolución final

24.1 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según sea el caso, deberán poner en conocimiento del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador —iniciado en mérito a una denuncia— en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Resolución.

24.2 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

